



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0085/2016

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a los cuatro días de abril del dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario Número **CI/IZTAC/D/0085/2016**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:-----

-----RESULTANDOS-----

- 1.- Mediante copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al similar número **CG/CIIZT/UDQDR/0566/2016**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, informando que después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su calidad de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco a la fecha no tiene registro de presentación de Declaración de Intereses.-----
- 2.- Con fecha **primero de marzo del dos mil dieciséis**, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso de existir elementos suficientes, instáurese el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----
- 3.- Con fecha **ocho de marzo del dos mil dieciséis**, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----





4.- Con fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, se le notificó al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, mediante cédula, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/0717/2016**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Ley, tal y como se encuentra prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0085/2016**; misma que tuvo verificativo el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en la que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, presentó su declaración por escrito ofreciendo los medios de convicción que a su derecho convinieron, y realizó los alegatos que a sus intereses representaron.

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65, en relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV: apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

a) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo





dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. ----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

b) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular, a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la Materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías





Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político-Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el Ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son:-----

1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en el caso concreto que nos ocupa en el período comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince, y;-----



2) Que la conducta cometida por el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, constituye una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en razón de su empleo, cargo o comisión. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época. La que textualmente refiere: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de emitir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación:-----

- 1) La copia certificada del nombramiento del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, suscrito por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 18 del expediente que se resuelve.-----
- 2) Lo señalado por el propio ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en



Iztacalco, teniendo una antigüedad con dicho puesto en la Administración Pública de 05 meses, visibles a foja 105 del expediente que se resuelve.-----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene fehacientemente acreditado que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público desempeñándose como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, consistente en que al desempeñarse como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presuntamente presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, de conformidad a lo dispuesto en la política Quinta del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el segundo párrafo del **Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, fue designado para ocupar el cargo de Director General Jurídico, De Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es que debía realizar dicha declaración dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince**, pero tal y como se desprende de la copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al



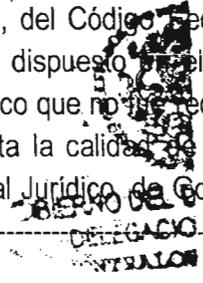


servicio público con el puesto de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.-----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: ---

- 1) Copia certificada del nombramiento del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con fecha de inicio del dieciséis de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, suscrito por el ciudadano **CARLOS ENRIQUE ESTRADA MERAZ**, Jefe Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, visible a foja 18 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la copia certificada un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----



- 2) Lo señalado por el propio Ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis; en la cual en su parte conducente de datos personales, manifestó que al momento de los hechos se desempeñaba como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil de este Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, teniendo una antigüedad con dicho puesto en la Administración Pública de 05 meses, tal y como se observa a 105 del expediente que se resuelve.-----

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la copia certificada un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se ve robustecida la prueba anterior y con la que acredita la calidad de servidor público del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----





Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del nombramiento del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, así como de la declaración de la Audiencia de Ley de dicho servidor público relacionado, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuyen como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.-----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice: -----

“SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.”-----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenían ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen, en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”-----

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso 1), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.-----

3.- Copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la





Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual dio formal respuesta al oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0566/2016**, de fecha veintiséis de febrero del presente año, signado por el Licenciado Saúl Flores Reyes, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en el que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tiene registro de la presentación de declaración de intereses del servidor público **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, visible de foja 03 del expediente que se resuelve.-----

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45; otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir los originales y las copias certificadas un documento público que no fueron redargüidos de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que al día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, NO se localizó registro de la presentación de la Declaración de Conflicto de intereses del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.-----

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, adscrito al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, fue designado para ocupar el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales contados a partir de su designación de la que fue objeto; mismo que corrió del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince** y al no realizarla, tal y como viene señalado en la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, transgrediendo con su actuar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones..."

XXII.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----





Así mismo, lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas familiares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.- ...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba aportados por el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, a efecto de desvirtuar la





presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo el día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran a fojas 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en vía de declaración manifestó:

"Que en este acto exhibo el escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, constante de ocho fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras, mismo que ratifiqué y reproduzco en todas y cada una de sus partes en el cual consta mi declaración en relación de los hechos que se investigan".

Por lo tanto, en su escrito que en vía de declaración presentó a este Órgano de Control Interno, hizo valer lo siguiente:

HECHOS

I.- Del día primero de octubre del año dos mil trece y hasta el día 15 de abril del año dos mil quince ocupé el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, a partir del día dieciséis de abril y hasta el día treinta de septiembre del año dos mil quince asumí el cargo de Jefe Delegacional en Iztacalco; y nuevamente el día primero de octubre del año dos mil quince a la fecha he ocupado el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dedicándome con toda responsabilidad a ejercer las funciones inherentes a mis responsabilidades.

II.- En el mes de agosto del año dos mil quince, ingrese a la página de la Contraloría General del Distrito Federal, en donde se encuentran los apartados (links) ingresando con mi clave personal para ingresar en el sistema que permite presentar las declaraciones patrimoniales como servidores públicos, logrando acceder al sistema en el que se encontraba un link color rosa la "Manifestación de NO Conflicto de Intereses" en donde están registrados mis datos y además hay un listado de una de las pestañas de servidores públicos cuya función está vinculada con los procesos relacionados con los posibles conflictos de intereses. Además que a la fecha esta presentada mi declaración de intereses en la página correspondientes.

DEFENSA

En el oficio que se contesta el órgano de control afirma principalmente, lo siguiente:

"... durante su desempeño como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, adscrito al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince, le es atribuible la presunta responsabilidad administrativa consistente en haber omitido presentar su declaración de intereses



dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, adscrito al Órgano Político-Administrativo en Iztacalco..."

Al respecto y toda vez que en el documento que se atiende, se establece una omisión por parte del suscrito, debe precisarse que en esa situación no ocurre, toda vez que a la fecha del escrito de requerimiento al procedimiento administrativo de responsabilidad, la declaración fue presentada de forma espontánea y voluntaria sin que exista dolo o mala fe por parte del suscrito y mucho menos, intención de ocultar información.

Además de los antecedentes de mi registro en el "Sistema de Manifestación de Conflictos de Intereses a los que se refiere el HECHO II, el apartado PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; se establece que "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación". Situación que no se actualiza en el caso del suscrito, toda vez que no se ha interrumpido en ningún momento mi relación laboral con el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es decir, que si bien asumí el primero de octubre del dos mil quince en cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, fue el día siguiente que deje la responsabilidad como servidor público, bajo el encargo de la Jefatura Delegacional en Iztacalco, por lo que no se actualiza la separación mayor a 365 días entre uno y otro".

Manifestaciones que no benefician los intereses del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCIA**, ya que únicamente expone que la omisión no ocurre; toda vez que a la fecha del escrito de requerimiento al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, la declaración de conflicto de intereses fue presentada de forma espontánea y voluntaria, sin que exista dolo o mala fe por parte del suscrito y mucho menos, intención de ocultar la información, sin embargo en ningún momento desacredita las consideraciones que esta Contraloría Interna, tomó en cuenta al momento en que se le atribuyó la presunta falta administrativa consistente en que a partir de que asumió el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal



de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, fue designado para ocupar el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, y al no realizarla en dicho periodo, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1057/2016**, se advierte que hubo un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que transcurrieron **ciento trece días posteriores al tiempo establecido**, los cuales corrieron del quince de noviembre de dos mil quince al seis de marzo del dos mil dieciséis, denotándose así la extemporaneidad de la prestación de la declaración de conflicto de intereses por parte del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**.

Ahora bien, los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, se contienen en la Audiencia de  de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala:

"PRUEBAS

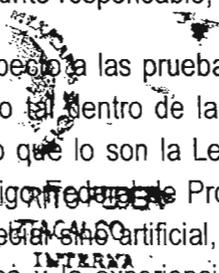
- a.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la impresión del "Sistema de Manifestación de Conflicto de Intereses" de la visualización de la base de datos en donde aparece el nombre y cargo y el Ente Público al que me encuentro adscrito, constante de una foja escrita por uno solo de sus lados, misma que se relaciona con el hecho 2 del presente escrito.
- b.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en la impresión "Sistema de Manifestación de Conflicto de Intereses" en donde se observan el registro de los siguientes datos del suscrito, número de empleado, nombre, cargo, Ente Público de Adscripción, Correo Electrónico y el R.F.C., constante de una foja escrita por un solo de sus lados, misma que se relaciona con el hecho 2 del presente escrito.
- c.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión del "Sistema de Manifestación de Conflicto de Intereses" en donde se observa la opción que da el sistema para corregir los datos personales en caso de que sea incorrecto, constante de una foja escrita por uno solo de sus lados, misma que se relaciona con el hecho 2 del presente escrito.
- d.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión de la pantalla de inicio de la declaración de conflicto de intereses en cuyo recuadro que dice "Indique el tipo de declaración a realizar" la única opción disponible es actualización, en virtud de haberse presentado previamente.
- e. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.**- Consistente en el análisis que se haga al sistema para corroborar la pre existencia de mis datos en el "sistema de manifestación de conflicto de intereses, misma que se relaciona con el Hecho 1 del presente escrito
- f.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.
- g.- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto Legal y Humana en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. (Sic).





Documentales descritas en los incisos a), b), c), d) y e), que obran a fojas 113, 114, 115, y 116, del expediente que se resuelve, dichos medios de prueba se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándoles valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir copia simple y por tanto su alcance no resulta vinculatorio al asunto que nos ocupa y por tanto no es susceptible de generar convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que de la misma no se desprende que el Ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en su calidad de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, con certeza de la presentación de la declaración de intereses conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que es más que evidente que el servidor público presunto responsable, nunca controvierte la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida. -----

Respecto a las pruebas descritas en los incisos e), f) y g), dichos medios de prueba que si bien no existen como tal dentro de la normatividad aplicable a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que es el caso que lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y su norma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que las mismas no constituyen un medio de prueba especial sino artificial, por lo que debe analizarse atendiendo a lo que se persigue, valorándola conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que de los medios de convicción con lo que cuenta este Órgano de Control Interno, para atribuir la responsabilidad administrativa al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en su calidad de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como de los medios de prueba por él ofrecido, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye y el hecho de haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de octubre del dos mil quince**, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, fue designado para ocupar el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en





el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración dentro de los treinta días naturales a partir de la designación de la que fue objeto; esto es dentro del periodo comprendido del **dieciséis de octubre al catorce de noviembre del dos mil quince**, en razón de que transcurrieron ciento trece días naturales posteriores al tiempo establecido.-----

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XX.305 K, visible a página 291, registro 209572, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, Enero de 1995, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro refieren:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA

LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Así también el criterio emitido en la Tesis de Jurisprudencia número VII.2º. J/3, visible a página 112, registro 2122797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a letra refiere: ----

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1382/87. Antonio Balanza Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.2o.J/3, Gaceta número 41, pág. 115; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Ahora bien, este órgano de Control Interno como medida para mejor proveer y a efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, a través del oficio número **CG/CIIZT/UDQDR/0765/2016**, de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, verificará dentro del "Sistema de Declaración de Intereses" la presentación en tiempo y forma de la declaración de conflicto de intereses, respecto del servidor público el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]-----





Por lo que a través del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1754/2016**, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, dio formal respuesta al similar número **CG/CIIZT/UDQDR/0765/2016**, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, en el que informó que después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se informa que el Ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, presentó su declaración de intereses el día **seis de marzo del dos mil dieciséis**, denotándose con ello que transcurrieron **ciento trece días** posteriores al tiempo establecido, los cuales corrieron del quince de octubre dos mil quince al seis de marzo del dos mil dieciséis, poniendo de manifiesto la extemporaneidad de la declaración de intereses por parte del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en su artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y la cual no fue impugnada en cuanto a su autenticidad, por lo que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales hace prueba plena, para acreditar que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA** presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, ya que lo hizo con fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, haciendo evidente que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, toda vez que con dicha probanza se demuestra se realizó de manera extemporánea.

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcen

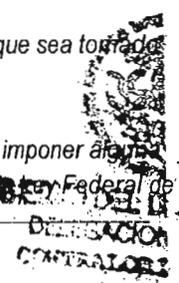
Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:-----

"...Que en este acto, se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, presentado en este momento ..."

Por lo tanto, en su escrito que en vía de declaración presentó a este Órgano de Control Interno en su apartado de alegatos, lo siguiente: -----

"Que en vía de alegatos ratifico y reproduzco el contenido del presente escrito a efectos de que sea tomado en consideración al momento de resolver en definitiva este procedimiento.

Para el remoto e infundado caso de que este Órgano de Control Interno concluyera en imponer alguna sanción al suscrito, AD CAUTELAM se advierte lo dispuesto en los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".



En congruencia con los alegatos que hace valer en su declaración el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, y una vez analizados a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos.-----

En este sentido, en virtud de que este Órgano de Control Interno advierte que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, invoca no ser sancionado, conforme a lo establecido artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

Cabe señalar que el artículo transcrito establece tres supuestos, para que esta Contraloría Interna se abstenga de sancionar; la primera de ellas es que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, aunado a que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad





administrativa deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular, conforme lo establece la Tesis Jurisprudencial, que establece lo siguiente:-----

"ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.- El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

- Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos.
- Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos.
- Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos".-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros





elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjo

Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al **C. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homologo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de la presentación extemporánea de la declaración de intereses, no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el primero de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Con lo que se permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca a la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en su carácter de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, éste se advierte de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **056/2115/00133**, que obra a foja 57 dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como "Director General A", con nivel 443 de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.-----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1439/2016**, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, **NO** existe monto alguno que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que presentó su declaración de intereses fuera del tiempo establecido, es decir, fuera de los treinta días naturales a su ingreso

Por lo que hace a los antecedentes y circunstancias del infractor, se advierte del expediente laboral del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con el que cuenta este Órgano de Control Interno, que eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con grado de estudios de [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública Local de al menos cinco meses en el cargo con el que se ostenta, toda vez que su fecha de ingreso al Gobierno del Distrito Federal, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

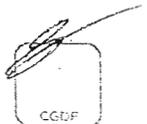
De acuerdo con su edad, el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al [REDACTED] de noviembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti-judicialidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo de Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, lo cual nos permite concluir que en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco. -----

Las económicas: Conforme se desprende de los antecedentes laborales del ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, se tiene que al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, percibía un sueldo mensual de aproximadamente \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) por parte del Gobierno del Distrito Federal, como Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conforme se advierte de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----



al servicio público con el puesto de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, conforme venia establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 54 y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano de Control Interno, resuelve que el ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en su carácter de Director General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; por lo que se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele, tomando en cuenta lo referido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo que se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito; aunado de que el servidor público **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA** no cuenta con antecedentes y que las circunstancias que lo motivaron a presentar la declaración e intereses fuera del término establecido no están viciadas por dolo, mala fe e intención de ocultar información; este Órgano de Control Interno determina por única ocasión **abstenerse** de imponer sanción al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, en atención a las irregularidades administrativas que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis.





Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.-----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina por Única Ocasión **ABSTENERSE**, de imponerle sanción administrativa al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] de conformidad con los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en el Considerando IV de esta Resolución Administrativa.-----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar.-----
- QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber al ciudadano **AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73,74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO.-----

SFR/IGOM/TNM

